



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Eliana María Bustamante Ochoa C.C 43.583.318
Demandado	Diana Marcela Montoya Gómez C.C 43.568.074
Asunto	Niega reposición - concede apelación en el efecto suspensivo – No procede suspensión proceso
Radicado	05001 31 03 015 2021 00314 00

1. OBJETO DE LA INSTANCIA

Procede este despacho judicial a resolver recurso de reposición interpuesto oportunamente por el abogado de la parte demandante, en contra del auto del 23 de marzo del año en curso, que aprobó la liquidación de costas en el proceso de la referencia.

De igual forma, se entra a resolver solicitud efectuada por la demandada y suscrita por la demandante, sobre la suspensión del proceso por el término de 30 días a partir de la presentación del escrito.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Argumenta el recurrente su inconformidad en cuanto al monto señalado por concepto de agencias en derecho, por cuanto las pretensiones equivalen a un capital de \$800.000.000, y si bien el valor fijado por concepto de agencias en derecho en primera instancia por valor de \$24.000.000, si bien “...consulta las directrices de los acuerdos que regulan la materia en nuestro sentir desmeritan la labor del litigante”.

Señala que en el trámite del proceso se cumplieron todos los actos del derecho de postulación en pro de los intereses de su mandante, siendo su labor acuciosa y útil. Así mismo, allega providencia del Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, M.P Martín Agudelo Ramírez del 14 de enero de 2022, para argumentar que en la fijación de las agencias se debe tener en cuenta no sólo el capital sino también los intereses.

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte contraria en los términos del artículo 319 del C.G.P, quien no se pronunció.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Advierte el artículo 366 numeral 5° del C.G.P que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrá controvertirse mediante recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Sobre la pertinencia en la sustentación del recurso, HERNANDO MORALES MOLINA, expresa: *“Mediante los recursos no cabe proponer cuestiones no propuestas ante el juez que dictó la resolución recurrida, salvo “los medios nuevos” si se autorizan por la ley¹”*.

En efecto, en providencia del 23 de marzo del año en curso, se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, luego la sustentación del recurso ha de versar sobre las desavenencias con la liquidación de las expensas y/o el monto de las agencias en derecho, como lo demanda la norma al inicio citada.

El recurrente presenta en la sustentación de la impugnación dos eventos: 1) la fijación de agencias en derecho minimiza y desmerita la labor durante el transcurso del proceso y, 2) dicha fijación debe tener en cuenta no sólo el capital sino también los intereses.

Con relación al primero de los reparos contrario a lo expuesto por el recurrente, se tiene que se está en presencia de un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, en el que la actividad del apoderado se circunscribió a la presentación de la demanda y la respectiva notificación a la parte demandada, la cual durante el término de traslado no realizó pronunciamiento alguno, lo que conllevó a que se profiriera auto ordenando seguir adelante con la ejecución; así como el correspondiente registro de las medidas cautelares.

Lo anterior conlleva a que no se haya presentado un debate jurídico al interior del proceso que ocasionara un desgaste para la parte demandante al tener que asistir a audiencia en la que se desarrollara cada una de las etapas propias del proceso; permitiendo a éste juzgador analizar que, por la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, se tuvo como suma adecuada, la fijada por agencias en derecho.

En lo atinente al segundo reparo, se tiene que el numeral 4° del art. 366 del G.P.C, al consagrar las reglas para la liquidación de costas y agencias, establece que *“para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.”* Y a su vez, el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 3° señala:

“ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”

¹ Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Undécima Edición. Editorial ABC. Bogotá 1991 Pág.600

Y acudiendo al numeral 1 del art. 26 del C.G.P, se tiene que la cuantía se determina “*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.*”

Las normas citadas, permiten determinar que si la cuantía de las pretensiones con la cual se determinó la competencia para conocer del asunto, asciende a la suma de \$800.000.000, tal como lo señaló el apoderado recurrente, el lapso en el que debía señalarse las agencias en derecho, oscilaba entre el 3% y 7.5% de dicha suma, lo que conlleva a que la suma de \$24.000.000, corresponde al 3% permitido teniendo en cuenta el tipo de proceso, y el trámite adelantado en el mismo. Razón suficiente para negar la reposición del auto impugnado.

Como subsidiariamente se interpone el recurso de apelación contra el auto del 23 de marzo del año en curso, se concederá dicho recurso conforme lo dispuesto en el artículo 366 numeral 5° del C.G.P, en el efecto suspensivo, puesto que no existe actuación pendiente.

En lo que respecta a la solicitud de suspensión del proceso, es necesario traer a colación lo consagrado en el artículo 161 ibídem, el cual regula la suspensión del proceso, que sea formulada antes de la sentencia. Y para el presente asunto se tiene que el auto que ordena seguir adelante la ejecución se profirió desde el 8 de marzo de 2023 y la solicitud de suspensión se allegó por correo electrónico el 28 de abril de la presente anualidad, por lo que no es procedente la suspensión solicitada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto del 23 de marzo del año en curso, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas por el concepto de agencias en derecho de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER ante el superior el recurso de alzada en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 366 numeral 5° del C.G.P, remitiendo el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

TERCERO: NO PROCEDE suspensión del proceso, de conformidad con el artículo 161 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124f9ff357c75d413066da6db21206215e3228053a8c2c87138a3407f1ac9e4c**

Documento generado en 10/05/2023 04:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>